



Recurso nº 100/2023 C.A. de Cantabria 2023

Resolución nº 232/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J.D.S.N., en representación de ZAINZEN, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de limpieza y jardinería del Hospital Comarcal de Laredo*”, expediente HLRD.TU.2022.01., convocado por el Servicio Cántabro de Salud, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de julio de 2022 y el 22 de julio de 2022 en el DOUE. El valor estimado del contrato es de 10.797.970 euros.

Segundo. El 24 de agosto de 2022, la Mesa de Contratación procede a la apertura de la documentación relativa a los criterios sometidos a juicio de valoración, documentación que es remitida a los servicios técnicos para que procedan a su valoración y emitan el correspondiente informe. En el citado informe, que se emite el 23 de noviembre de 2022, se propone, por no superar el umbral mínimo de puntuación, la exclusión de CLEQUALI, S.L. y SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS DE MADRID, S.L. (SIFU).

El informe técnico figura como documento 13 del expediente y se da por reproducido.

Tercero. El 14 de diciembre de 2022, el Órgano de Contratación acepta la propuesta de adjudicación en la que se propone como adjudicatario al primer clasificado, LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A., y acepta la exclusión de los dos licitadores anteriormente mencionados.

Cuarto. El 4 de enero de 2023, la Directora Gerente de la G.A.E. Área II, Hospital Comarcal de Laredo, dispone adjudicar el expediente de referencia a la empresa LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. y ordena su publicación en el Perfil del Contratante.

Quinto. El 2 de enero de 2023, la empresa ZAINZEN, S.A. solicita, en aplicación de la normativa sobre transparencia, que se le permita el acceso, a través de representante habilitado al efecto, al expediente de contratación referenciado y, en concreto, a la documentación aportada por las empresas EULEN, S.A.; LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A.; GARBIALDI, S.A.; ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.; SERVEO SERVICIOS, S.A.U.; SACYR FACILITIES, S.A.; INGESAN OHLA, S.A. y GARNICA, S.A. de la licitación de referencia.

Sexto. El 10 de enero de 2023, dentro del plazo establecido al efecto, la citada empresa accede a toda aquella documentación no declarada confidencial por las empresas licitadoras.

Séptimo. El 23 de enero de 2023, la mercantil ZAINZEN, S.A., presenta recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Octavo. En fecha 31 de enero de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 3 de febrero de 2023, se presentan alegaciones por la entidad adjudicataria LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A., interesando la desestimación del recurso.

Noveno. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal informe de 26 de enero de 2023, en el que solicita la desestimación del recurso

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 2 de febrero de 2023, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP,

de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. La recurrente cuenta con legitimación al haber quedado ordenada en segundo lugar en la licitación, y promover en su recurso la alteración de las puntuaciones asignadas en el procedimiento en los criterios sujetos a juicio de valor, lo que podría tener como consecuencia el resultar propuesta adjudicataria del contrato, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El acto que es objeto del recurso es el acuerdo de 4 de enero de 2023 DE la Directora Gerente de la G.A.E. Área II, Hospital Comarcal de Laredo, por el que se adjudica el expediente de referencia a la empresa LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO, S.A. y ordena su publicación en el Perfil del Contratante.

De conformidad con los artículos 44.1.a) y 2 c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación de contratos de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el registro de este Tribunal el día 23 de enero de 2022, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde la fecha de notificación y publicación del acuerdo de adjudicación el día 4 de enero de 2023.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso se limita a cuestionar la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y a solicitar la anulación de la licitación al ser conocidas las valoraciones de los criterios evaluables automáticamente por no poder

retrotraerse el procedimiento para una nueva valoración técnica que subsane los errores detectados sin infringir lo dispuesto en el art. 146.2 LCSP

Las cuestiones que se plantean en este recurso especial se resumen en la discrepancia de la recurrente respecto a las valoraciones técnicas contenidas en el Informe Técnico de 23 de noviembre de 2022, en el que se procede a la valoración y puntuación de los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor, definidos en el apartado N.1 del cuadro resumen de características específicas del contrato (cláusula 1 del PCAP). En general, se contiene en su escrito de recurso alegaciones sobre errores materiales y valoraciones arbitrarias o discriminatorias en el informe de valoración técnica.

Por tanto, lo procedente es la evaluación de los motivos de impugnación alegados desde la perspectiva de la doctrina reiterada y constante de este Tribunal sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de las proposiciones de las licitaciones, y también sobre los límites de dicha discrecionalidad.

El principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico supone que dichos aspectos no son controlables desde el punto de vista jurídico, excepto en los casos en que se entienda que la Administración ha actuado con discriminación entre los licitadores o ha incurrido en un error patente, con falta de justificación del criterio adoptado, arbitrariedad o desviación de poder, según es pacíficamente aceptado por la doctrina administrativa.

En numerosas ocasiones (resoluciones 161/2017, de 10 de febrero de 2017, 379/2017, de 28 de abril de 2017, 59/2021, de 22 de enero de 2021, entre otras muchas) este Tribunal ha declarado lo siguiente:

“... no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y sólo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material... hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración.

Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir

con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que:

“este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.”

Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por tanto, de acuerdo con tales parámetros consolidados serán objeto de enjuiciamiento la impugnación de las distintas valoraciones técnicas impugnadas, atendiendo también a las alegaciones formuladas por la empresa adjudicataria y lo manifestado por el órgano de contratación en trámite de informe, y considerando lo que consta en el expediente administrativo, y a la circunstancia de que el recurrente no ha manifestado discrepancia alguna respecto a la confidencialidad otorgada a determinados documentos.

Sexto. En cuanto al criterio *“1. Programa Operativo de Actuación. Hasta 18 puntos.”* Se valora a la recurrente con una puntuación total de 14 puntos. En su recurso las alegaciones se desagregan en los siguientes apartados:

1.- Procedimientos de limpieza hospitalaria: “No define los diferentes tipos de residuos, ni su recogida, transporte y almacenamiento”.

Se considera por el recurrente que esa apreciación incurre en error patente al considerar que:

“la gestión de los residuos derivados de la actividad hospitalaria será intrahospitalaria”,

es decir, que se realizará por el propio hospital, de forma que no cabe repercutir al licitador la obligación de detallar un procedimiento que no le corresponde realizar.

Sin embargo, frente a ello es claro que tal argumento se aparta de lo dispuesto en la cláusula 15. *“Medio ambiente y energía”* del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) cuando señala que:

“serán por cuenta de la Empresa Adjudicataria los gastos derivados de la gestión medioambiental propia de su actividad en el Centro Hospitalario. la empresa adjudicataria deberá atender a la normativa nacional, autonómica y municipal que les habilite para poder llevar a cabo cuantas actividades de carácter medio ambiental desarrollen en el Centro, como pueden ser, entre otras, la recogida selectiva de residuos, la eliminación de residuos y su entrega a los correspondientes gestores autorizados, el control de vertidos, etc.”.

Asimismo, en el PPT se recogen las exigencias que en esta materia incumben a la adjudicataria del contrato. Así sucede en la Cláusula 3 PPT “Medios Materiales”, al referirse a los medios materiales para la prestación del servicio se refiere expresamente a un “Sistema de recogida de residuos”, que debe proveerse para todas las zonas del hospital, y que, por tanto, es preciso definir en la propuesta técnica. También, en las cláusulas 5 PPT “Procedimiento de limpieza”, y 9 “Normas y Metodología de Limpieza”, se incluye la exigencia de utilizar diferentes tipos de bolsas (tanto color como volumen) en función de cada diferente tipo de residuos hospitalarios y su recogida, transporte y almacenamiento corresponde a la propia entidad adjudicadora.

No es consistente el sentido último del motivo de impugnación en cuanto en ese caso se desconocería cuál es la causa de la contratación de su ejecución material, y en esa ejecución material que corresponde a los adjudicatarios por los pliegos es exigible un sistema de recogida que debe estar planificado y diversificado según las distintas clases de ellos que se producen en un establecimiento hospitalario.

Del mismo resulta, con evidencia, la inconsistencia del argumento, que llevado al extremo no viene sino a significar que la materialidad de la gestión de los diversos tipos de residuos, es decir, la ejecución de las prestaciones del contrato definidas en los Pliegos, no corresponderían a los adjudicatarios, sino a la propia organización contratante. Y esto es consistente con que los contratistas sean los responsables de hacer frente a las obligaciones que la normativa establece para los productores de residuos lo que conlleva las exigencias de planificación y protocolización de los procedimientos atinente a las distintas actividades y clases de residuos establecidas para quienes los ejecuten materialmente y su vigilancia y control por la entidad adjudicadora como responsable frente a las autoridades administrativas.

Como señala el órgano de contratación (en los sucesivos, OC) en su informe, y que comparte este Tribunal:

“es fundamental que la empresa adjudicataria del servicio de limpieza sea conocedora de los distintos tipos de residuos que se generan en el hospital, del tratamiento que debe dársele y como debe gestionarse su recogida, eliminación, etc., en tanto que la adjudicataria se ocupa de la gestión de la mayor parte de residuos generados, de verterlos en sus correspondientes contenedores en función del tipo de residuo, del control de su almacenamiento dentro el Hospital, del control de vertidos y de su entrega a los correspondientes gestores autorizados, siendo el hospital únicamente responsable de cumplir la normativa en tanto que productor de residuos y de su gestión extra hospitalaria, fundamentalmente la eliminación de éstos, actividad que actualmente tiene subcontratada a una empresa externa mediante el correspondiente contrato”.

Este motivo del recurso, por todo lo expuesto, ha de ser desestimado.

Séptimo. Organización y supervisión de recursos humanos:

“La empresa no incluye en la memoria un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud ni de formación del personal.”

Señala la recurrente que en el Apartado N del Cuadro Resumen de Características Específicas del Contrato no se detalla ni se requiere la aportación de tales documentos por los licitadores, y tiene razón, pero porque dicho apartado se limita por su naturaleza y carácter a definir de forma desagregada los criterios de valoración que dependen de un juicio de valor y su puntuación máxima.

Antes al contrario hay que atender a la letra N del Cuadro Resumen de Características Específicas del Contrato, en cuanto a la documentación a presentar en el archivo B:

“1) Deberá contener la documentación técnica que compone la proposición del licitador. Debe incluir la documentación técnica que sea considerada relevante en relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y la documentación relativa a los aspectos de la oferta no cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, más todos

aquellos que el licitador estime necesarios para la perfecta definición técnica de su oferta.

Deberá incluirse en el Archivo B:

- Propuesta técnica basada en las características del servicio a prestar y en las prescripciones exigidas, remarcando los cumplimientos de las mismas, incluyendo la planificación del contrato y la memoria técnica y operativa, en la que se detalle al menos: recursos a disposición del contrato (humanos, técnicos y materiales), metodología de trabajo, puesta en marcha del servicio, procedimientos de limpieza hospitalaria, organización y supervisión de recursos humanos, capacidad de respuesta ante imprevistos, control de la ejecución del servicio, plan de calidad, así como aspectos sociales, laborales y medioambientales propuestos en la ejecución del contrato, en orden al cumplimiento de las prescripciones recogidas por el pliego."

Y en el apartado 18 del PPT bajo la rúbrica de "Seguridad y Salud" se establecen los requerimientos y obligaciones que las empresas deben cumplir en la materia y que por tanto podrán ser evaluados solamente si son incorporados en la memoria técnica y operativa del archivo B.

Específicamente, en materia de formación se explicita que:

"La EECC facilitará a sus trabajadores, la formación e instrucciones precisas para el correcto uso de los medios y equipos de protección entregados."

En todo momento se tenderá a la adopción de medidas que antepongan la protección colectiva a la individual."

Y del mismo modo conforme a la cláusula 18 del PPT:

"En materia de Seguridad y Salud Laboral, la empresa adjudicataria deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento en materia de prevención de riesgos laborales y coordinación de actividades empresariales, que serán de obligado cumplimiento por parte de las empresas contratistas / subcontratistas(...)"

Y en materia de seguridad y salud corresponde a la empresa cumplir y hacer cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales siendo conocido que el artículo 16 ("Plan de

prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva”) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales establece que:

“la prevención de riesgos laborales deberá integrarse en el sistema general de gestión de la empresa, tanto en el conjunto de sus actividades como en todos los niveles jerárquicos de ésta, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales (...) que deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa (...).”

De lo expuesto, resulta que la valoración técnica global del criterio 1 (“Programa Operativo de Actuación.”) atribuida a la recurrente no incurre en error material patente, ni incurre en arbitrariedad ni discriminación, por lo que debe desestimarse este motivo de impugnación. A lo que debe añadirse que el decremento de 4 puntos respecto del máximo atribuible no tiene por qué venir necesariamente vinculado a dichos aspectos analizados por tratarse de una valoración global de la idoneidad de distintos aspectos (recursos que cada empresa propone dedicar a la prestación del servicio, planificación del inicio/puesta en marcha del servicio, procedimientos de limpieza hospitalaria, y organización y supervisión de recursos humanos).

Octavo. En cuanto al criterio “2. Sistema de Gestión de la Calidad. Hasta 5 puntos.” Afirma el recurso la presencia de un error material patente en su valoración en este apartado realizando una comparación con otras licitadoras. Tal conclusión debe descartarse porque no son idénticas las respectivas valoraciones. Como señala el informe del OC:

“El propio recurrente justifica la diferencia en la puntuación cuando indica que se trata de valoraciones prácticamente idénticas es precisamente ahí donde radica el matiz, a la empresa ZAINZEN se le otorga 4 puntos por la implantación de la herramienta informática ServoElit en la que el proceso de gestión de calidad (control de tareas, control de asistencia, elaboración de informes, gestión de incidencias, etc.) está bien descrito, mientras que a la empresa INGESAN OHLA se le otorga 5 puntos, un punto más, en tanto que el proceso de gestión de calidad está más desarrollado, tal y como señala en el informe al definir el proceso de gestión de

calidad de ZAINZTEN como “bien descrito” y el de INGESAN como “muy bien descrito”. El proceso de gestión de calidad ofertado por INGESAN está mejor estructurado y el procedimiento de notificación y seguimiento de incidencias es mucho más completo. Lo mismo ocurre con el programa de resolución de incidencias ofertado por INGESAN que es mucho más completo que el de ZAINZTEN.

En relación con los tiempos de respuesta, ZAINZTEN señala que son menores que los de otros licitadores, por ejemplo, GARNICA, sin embargo, es preciso indicar que si bien son uno de los elementos que se han valorado en relación con el sistema de gestión de calidad, no constituyen un elemento determinante como sí lo son, tal y como se señala en el punto N. Criterios de adjudicación del PCAP, la inclusión de un programa estructurado de control de calidad, el número y tipo de controles propuestos, el procedimiento de notificación y el seguimiento de incidencias. A mayor abundamiento, la atención telefónica 24 horas a la que ZAINZTEN hace referencia como elemento diferenciador del resto de licitadores, no lo es en tanto que todos los licitadores lo han ofertado.

Por otra parte, y respecto a la diferencia de puntuación entre la empresa ZAINZTEN y GARNICA debemos señalar que no radica en haber ofertado el programa MANTHOSP, dado que no procede valorar lo que se exige en el punto 12. Gestión y coordinación del PPT como de obligado cumplimiento, “la empresa adjudicataria gestionará el programa informático con que actualmente cuenta el Centro (MantHosp) para la gestión del servicio”, la diferencia se encuentra en que el sistema de gestión de calidad ofertado por GARNICA está mejor estructurado y cuenta con un procedimiento de notificación y seguimiento de incidencias óptimo.”

En consecuencia, aplicando el principio de discrecionalidad técnica y el ámbito de enjuiciamiento de este Tribunal en relación con el mismo, no existe error material patente, ni arbitrariedad, quedando justificadas las diferencias de puntuación por la apreciación de las diferencias descriptivas apreciadas en juicio técnico insustituible, sin perjuicio del propio criterio u opinión de la recurrente.

Noveno. Criterios Sociales y Laborales (Hasta 5 puntos) en el que se valorarán las medidas destinadas a promover la estabilidad en la plantilla, así como las disposiciones que

fomenten la contratación indefinida y las medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, siempre que las medidas permanezcan en el tiempo y mantengan su efectividad a lo largo de la vigencia del contrato.

En este aspecto, el recurso opera con el mismo enfoque o perspectiva de juicio que en el apartado anterior, atendiendo a un método comparativo con otras ofertas que no presentan la identidad requerida y total para acreditar un error material patente o discriminatorio o arbitrario.

Como señala el informe del OC:

“existen elementos diferenciadores que han sido declarados como confidenciales por las distintas empresas, la mayor puntuación otorgada a ITMA se debe a que incluye en su oferta medidas concretas destinadas a promover la estabilidad laboral, y en el caso de SERVEO a que propone medidas concretas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres señalando su permanencia a lo largo de la ejecución del contrato y no limitándose a una mera descripción teórica”.

Afirma el órgano de contratación que la alusión al Plan de igualdad no ha sido determinante ni ha sido objeto de puntuación, dado que no se exige en pliegos y, por consiguiente, no puede ser valorado.

Una vez consideradas estas circunstancias, en este aspecto el recurso opera con el mismo enfoque o perspectiva de juicio que en el apartado anterior, atendiendo a un método comparativo con otras ofertas que no presentan la identidad requerida y total para acreditar un error material patente o discriminatorio o arbitrario.

También, por tanto, debemos desestimar este motivo del recurso.

Décimo. En cuanto al criterio “4. Criterios Medioambientales. (Hasta 2 puntos) en el que:

“se valorará en la propuesta de los licitadores la posesión de un sistema de gestión medioambiental, debidamente acreditado, acorde con el objeto del contrato.”

La diferencia de puntuación radica, según resulta del informe del OC, en el sistema de gestión ambiental ofertado, que en el caso de ZAINTZEN se describe de una forma básica

y poco completa, de ahí que se califique como bueno y no como muy bueno como se califica el del resto de empresas. A lo anterior hay que añadir, en su caso, en relación con los aspectos medioambientales que deben incluirse en la memoria técnica y operativa del archivo B, y desarrollados en la misma que han sido completados por la recurrente con certificados ISO 14001: gestión ambiental, también presente en la oferta de la adjudicataria.

La aportación de otros certificados por la adjudicataria relacionados con los aspectos medioambientales en los términos que se señalan en el informe del órgano de contratación no se oponen al criterio de valoración, sin que esta cuestión pueda ser reconducida a una impugnación indirecta de los pliegos que rigen la contratación. Del mismo modo, hay que añadir que la adjudicataria además de las diferencias apuntadas también añade un programa de gestión de residuos. Por todas las circunstancias apuntadas, aplicando el principio de discrecionalidad técnica y el ámbito de enjuiciamiento de este Tribunal en relación con el mismo, no se aprecia error material patente, ni arbitrariedad, quedando justificadas las diferencias de puntuación por la apreciación de las diferencias descriptivas apreciadas en juicio técnico insustituible, sin perjuicio del propio criterio u opinión de la recurrente.

Asimismo, este motivo del recurso no puede ser acogido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.D.S.N., en representación de ZAI NTZEN, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de limpieza y jardinería del Hospital Comarcal de Laredo*”, expediente HLRD.TU.2022.01., convocado por el Servicio Cántabro de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES